

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
12 MAR 2025
11:25:21
SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Deduces reclamo de ilegalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompañan documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita Personería; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; y, **CUARTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación que indica.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Luis Pedro Izquierdo Lehmann, Cédula Nacional de Identidad N°13.459.205-2; y, **Pedro Dussaillant Lehmann**, Cédula Nacional de Identidad N°13.924.610-1, ambos en representación de **Constructora Tecton SpA**, Rol Único Tributario N°76.407.152-2 (en adelante, “la empresa”), todos domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova 5670, Oficina 201, comuna de Las Condes, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-146-2022**, a su S.S del Tribunal Ambiental, respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), y de conformidad con los dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, venimos en deducir reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°263, de 18 de febrero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechaza el recurso de reposición presentado por nuestra representada (en adelante, “Resolución 263”), solicitando admitirlo a tramitación y acogerlo en toda sus partes, declarando que tanto la Resolución 263 como la Resolución Exenta N°1223¹, adolecen de una serie de vicios que tornan al acto administrativo terminal arbitrario e ilegal, especialmente la incorrecta ponderación de antecedentes legales y técnicos adjuntos al expediente, de modo que debe dejarse sin efecto y, en definitiva, ordenar a la Superintendencia la absolución de las sanciones impuestas o, en subsidio, reducirlas de modo de salvaguardar el cumplimiento del deber de proporcionalidad que debe observar la Administración del Estado.

A continuación, se presentan las alegaciones e ilegalidades en que incurre la

¹ Resolución Exenta N°1223, de fecha 17 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-146-2022, seguido en contra de Constructora Tecton SpA, Titular de “Construcción Edificio Pedro Navia”. Se hace presente que dicha Resolución impuso a nuestra representada una multa ascendente a 84 Unidades Tributarias Anuales.

Superintendencia del Medio Ambiente.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Empresa tiene por objeto la construcción de obras en el rubro de la construcción, centrales de generación hidroeléctrica, plantas fotovoltaicas, obras civiles, mineras y residenciales. En este contexto, la empresa, con fecha 2 de noviembre de 2020, dio inicio a la construcción del proyecto “Edificio Pedro Navia”, el que tenía por objeto la construcción de un edificio con destino habitacional cuya superficie total construida corresponde a 1480m².

En el marco de la construcción de dicho proyecto, con fecha 29 de marzo de 2021, se presentó una denuncia por doña Pamela Manríquez Guajardo, quien habría indicado que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la empresa, principalmente por ruidos provenientes de la obra en construcción.

A partir de lo anterior, con fecha 17 de marzo de 2021², fiscalizadores de la Ilustre Municipalidad de Providencia, habrían concurrido a la obra con la finalidad de realizar mediciones de las emisiones de ruido que se estarían generando por parte de la faena constructiva. En dicha oportunidad, se habría verificado una superación de los límites establecidos en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, “Norma”), en 15 decibeles.

Conforme a los resultados obtenidos a partir de la visita inspectiva realizada, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, con fecha 12 de abril de 2021, derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.

Luego, mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-146-2022, de fecha 27 de julio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), formuló cargos a constructora Tecton SpA, titular de la faena constructiva “Construcción edificio Pedro Navia”, por la “[...] obtención, con fecha 17 de marzo de 2021, de un Nivel de

² Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-847-XIII-NE, abril 2021, pág. 3.

Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 db(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”.

La Resolución clasificó la infracción como leve y otorgó a nuestra representada un plazo de 10 días hábiles administrativos para presentar un Programa de Cumplimiento y un plazo de 15 días hábiles administrativos para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la formulación de cargos. Al respecto, es importante considerar que la misma Resolución concedía una ampliación de oficio de los plazos indicados en 5 y 7 días hábiles administrativos, respectivamente.

Asimismo, la Resolución requirió a nuestra representada la entrega de diversos antecedentes asociados a la personería del representante legal; a los estados financieros de la empresa; a la identificación de las maquinarias, equipos y herramientas generadoras de ruido, su ubicación, el horario y frecuencia de funcionamiento; a la adopción de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de ruidos; entre otras. El plazo otorgado por la SMA para dar respuesta al requerimiento de información formulado correspondía al plazo para presentar el Programa de Cumplimiento.

La Resolución indicada fue notificada por carta certificada a nuestra representada, configurándose la presunción establecida para estos efectos en el artículo 46 inciso segundo parte final de la Ley N°19.880, el que establece que “[...]. *En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.*”.

Al respecto, cabe señalar que la Resolución que formuló cargos fue recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna de Las Condes, con fecha 3 de agosto de 2022, entendiéndose notificada el día 8 de agosto de 2022, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento podía ser presentado hasta el día 29 de agosto de dicho año.

En este sentido, se hace presente con fecha 16 de agosto de 2022, nuestra representada presentó a la Superintendencia del Medio Ambiente, un documento por medio del cual daba respuesta al requerimiento de información formulado y presentaba el respectivo Programa de Cumplimiento. Lo expuesto es relevante para consignar que tanto el Programa de Cumplimiento como la información requerida

por parte de la SMA a mi representada, fueron presentados dentro de plazo.

Asimismo, con fecha 16 de agosto, nuestra representada realizó una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, a la Superintendencia del Medio Ambiente, con la finalidad de exponer las condiciones en las que se encontraba el proyecto, debido a que, entre la fiscalización ambiental y la formulación de cargos por parte de la SMA, transcurrieron más de quince meses, reunión que finalmente se sostuvo el lunes 3 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, se hace presente que, al momento de formularse cargos por parte de la SMA, el proyecto se encontraba construido, lo que se evidencia en Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N°163/22, de 30 de junio de 2022, de la Dirección de Obras Municipales de Providencia.

Por su parte, con fecha 5 de octubre de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2/ROL D-146-2022, mediante la cual requería que *"Previo a proveer venga en forma Programa de Cumplimiento presentado con fecha 16 de agosto de 2022, de acuerdo al formato contenido en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019" y su "Anexo N°1: Formato para la Presentación del Programa de Cumplimiento", dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución"*³.

A partir de lo anterior, mi representada con fecha 13 de octubre de 2022, presentó el Programa de Cumplimiento en los términos indicados, el que finalmente fue rechazado mediante Resolución Exenta N°3/ROL D-146-2022, de fecha 9 de enero de 2023, toda vez que, a juicio de la SMA, las acciones propuestas no cumplirían con el criterio de eficacia, es decir, no asegurarían *"[...] el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación"*⁴.

Luego, la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 17 de julio de 2023, dictó la Resolución Exenta N°1223, que *"Resuelve Procedimiento administrativo sancionatorio rol D-146-2022, seguido en contra de constructora Tecton SpA, Titular de "Construcción Edificio Pedro Navia""* (en adelante, "Resolución 1223"), la que fue

³ Resuelvo Primero Res. Ex. N°2/ROL D-146-2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁴ Considerando 12º Res. Ex. N°3/ROL D-146-2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

receptionada en la Oficina de Correos de la comuna de Las Condes el 21 de julio de 2023, entendiéndose notificada el día 26 de julio de 2023. Esta resolución determinó como sanción, una multa de 84 Unidades tributarias Anuales (UTA).

Por ello, con fecha 2 de agosto de 2023 se ingresó mediante Oficina de Partes de la SMA, recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1223, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N°263, de 18 de febrero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 56 de la Ley N°20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su inciso primero que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, **dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación**, ante el Tribunal Ambiental.”*.

Por su parte, el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, indica que *“Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, **en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.”*

Adicionalmente, la Resolución N°263 establece en su Resuelvo Segundo que *“De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución **procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA**. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.”*

Conforme a lo anterior, es relevante considerar que nuestra representada fue

notificada de la Resolución 263 con fecha 19 de febrero del presente año, en consecuencia, el presente Recurso de Reclamación es interpuesto dentro de plazo.

Por último, hacemos presente que si bien la reclamación se interpone en contra de la Resolución N°263, que rechaza el recurso de reposición presentado, en el presente escrito también nos referiremos a la Resolución N°1223, de fecha 17 de julio de 2023, que impuso a nuestra representada una multa de 84 Unidades Tributarias Anuales (UTA). Lo expuesto, atendido que la resolución reclamada se encuentra intrínsecamente asociada a ella, debido a que en ésta consta el raciocinio lógico y fundamental de la entidad fiscalizadora que llevó a imponer la sanción indicada a mi representada.

A continuación, nos referiremos a los vicios e ilegalidades que sustentan la interposición del presente Recurso.

III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD

En el presente capítulo expondremos los fundamentos que sustentan la interposición del recurso de reclamación que en este acto se interpone en contra de la Resolución N°263 y de la Resolución N°1223, a la cual la primera hace referencia. La forma en que se tuvieron por acreditados los hechos fundantes de la sanción interpuesta por la SMA, junto con los antecedentes y argumentos en que se sustentan, a juicio de esta parte, no cumplen con los presupuestos legales, apartándose de todo parámetro de objetividad y justicia, por lo que ameritan su modificación en orden a decretar la absolución de la empresa respecto del cargos imputados.

Por otro lado, en caso de que se estime la responsabilidad de la empresa, por los hechos descritos y que fueron la base del procedimiento administrativo sancionatorio de la SMA, se solicita que se ordene la modificación de la resolución reclamada, decretando una disminución sustancial de la cuantía de la sanción impuesta.

A continuación, expondremos los vicios e ilegalidades que mediante el presente recurso de reclaman:

A. FALTA DE DEBIDA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El artículo 4 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado establece que *“El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedural, contraditoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos.”*

Al respecto, cabe señalar que respecto al principio de celeridad la Ley N°19.880 establece que *“El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.”.

En relación con dicho principio, nuestra legislación consagra el principio de economía procedural, el que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 1 de la Ley N°19.880 consiste en que *“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.”.*

Asimismo, cabe señalar que el artículo 8 de la Ley N°19.880 regula el principio conclusivo y sobre la materia indica: *“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.”.*

A partir de lo precedentemente expuesto S.S., a continuación, expondremos los fundamentos que evidencian que ambos principios habrían sido vulnerados por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador en comento.

Al respecto, y tal como se indicó en el Capítulo I del presente recurso, con fecha 2 de noviembre de 2020 la empresa dio inicio a la construcción del proyecto “Edificio Pedro Navia”. Por su parte, la formulación de cargos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente se realiza con fecha **27 de julio del año 2022**. En este sentido, es importante considerar que el proyecto cuenta con recepción municipal de la Ilustre Municipalidad de Providencia desde el día 30 de junio de 2022, lo que consta en Certificado N°163/22 que se acompaña al presente recurso.

Lo expuesto, evidencia que al momento de la formulación de cargos el proyecto ya se encontraba construido, lo que imposibilitó a mi representada el adoptar medidas orientadas a mitigar el ruido, adicionales a las ejecutadas durante la construcción del proyecto.

En este sentido, cabe señalar que el hecho de que la formulación de cargos y la consecuente sanción impuesta, se hayan notificado en forma posterior al término de la construcción del proyecto, se traduce en un perjuicio directo contra nuestra representada, toda vez que no le permite ejercer los derechos expresamente contemplados en la LOSMA ni adoptar medida alguna orientada a hacer frente a la infracción objeto del procedimiento sancionatorio y evitar la imposición de sanciones cuya cuantía equivale al triple de los costos asociados que hubiesen resultado de la implementación de medidas de mitigación de ruido.

Al respecto, cabe señalar que Contraloría General de la República en Dictamen N°75745/2016, se refiere a la obligación que recae en la Superintendencia del Medio Ambiente de observar los principios que informan el procedimiento administrativo y sobre la materia indica:

“[...] Luego, es necesario indicar que si bien la normativa que regula la materia no contempla un determinado término para decidir el inicio de un procedimiento sancionatorio, dicha entidad no puede desconocer los principios que rigen el actuar de la Administración ni los efectos que su

tardanza puede ocasionar.

En este sentido, es menester tener en cuenta que la SMA, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, se encuentra en el deber de respetar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos, todo ello en concordancia con lo establecido en los artículos 3º, inciso segundo, y 8º de la ley N° 18.575. [...].”.

Adicionalmente, hacemos presente S.S. que existiría jurisprudencia reciente que da cuenta de la importancia de velar por la celeridad de los procedimientos administrativos sancionatorios, de manera de cumplir con los principios de eficiencia, economía procesal y conclusivo que exige la Ley N°19.880 y en este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha indicado lo siguiente:

“De lo anterior se sigue que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no será necesariamente el inicio formal del procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos; sino que también -bajo ciertas circunstancias-, cuando se haya configurado el deber de iniciar un sancionatorio ambiental.

[...]. A su vez, la premura y celeridad en las actuaciones de la SMA, a la luz del objetivo de protección ambiental del sancionatorio ambiental, puede ser aún más estricto en atención a la naturaleza de ciertas infracciones ambientales y los efectos asociados a ella, siendo los incumplimientos a la normativa de ruido un claro ejemplo de ello.

Así las cosas, bajo este razonamiento y con el objeto de resolver la controversia, se determinó que transcurrieron 27 meses con 21 días desde que se configuró el deber de dar origen al sancionatorio ambiental hasta el momento en que efectivamente se dio inicio formal a éste. Se suma que dicho retraso no se encuentra justificado, pues no se llevó a cabo ninguna actuación durante ese periodo de tiempo, lo que resulta particularmente relevante en atención a la naturaleza del incumplimiento (normativa de

ruido).

En definitiva, se estableció que, cualquiera sea la postura desarrollada por la Corte Suprema a la que se adscriba con el objeto de precisar el momento a partir del cual se debe realizar el examen de razonabilidad del transcurso del tiempo (6 meses en el caso de la imposibilidad material de continuación del procedimiento o 2 años para el decaimiento del procedimiento), lo cierto es que, en el caso de autos, el tiempo transcurrido excedió con creces lo razonable para resolver los procedimientos sancionatorios para la naturaleza y características de las infracciones a los niveles de ruido.⁵.

Por lo anterior, se evidencia S.S. que la falta de una debida celeridad por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente se traduce no solo en la imposibilidad de nuestra representada de ejercer los derechos contemplados en la Ley N°20.417 y adoptar medidas de mitigación efectivas, sino que también se traduce en un perjuicio económico directo al patrimonio de la empresa atendida la envergadura de la sanción aplicada.

B. FALTA DE LA DEBIDA OBSERVANCIA DE LOS PLAZOS CONTEMPLADOS EN LA LEY N°19.880

La Ley N°20.417 no contempla plazos específicos asociados a la conclusión del procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin embargo, es importante considerar que la Ley N°19.880 aplica en forma supletoria a las disposiciones contempladas en la Ley N°20.417 y sobre la materia, el artículo 62 de la Ley N°20.417 dispone: *"En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880."*

En este sentido, es importante tener presente que la Ley N°19.880 dispone en su artículo 27 que *"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final."*

Sobre la materia, hacemos presente que el procedimiento administrativo

⁵ Considerando Sexagésimo Cuarto, Sentencia causa rol r-405-2023, del Segundo Tribunal Ambiental.

sancionador mediante el cual se pretende sancionar a nuestra representada inició con fecha 27 de julio de 2022 con la formulación de cargos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente y culminó con fecha 18 de febrero del presente año mediante la dictación de la Resolución que rechaza el recurso de reposición interpuesto, lo que da cuenta de que el procedimiento sancionatorio tuvo una duración de dos años y medios, lo que excede con creces el plazo de seis meses expresamente establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880.

Al respecto, y tal como se señaló en el apartado precedente, existe jurisprudencia que da cuenta de la importancia de que la Superintendencia del Medio Ambiente actúe dando estricto cumplimiento a los principios que informan el derecho administrativo, en particular los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental indica en el Considerando Sexagésimo de la sentencia dictada en procedimiento rol R-405-2023, lo siguiente:

*“En definitiva, a juicio de estos sentenciadores, los 27 meses con 21 días en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y 3 años 3 meses y 2 días desde que se configuró el deber de realizar dicha formulación hasta que se dicta la resolución sancionatoria, **excede todo límite de razonabilidad, sea que se considere la actual postura de la Corte Suprema sobre la imposibilidad material de continuación del procedimiento (6 meses), o la del decaimiento del procedimiento (2 años).**”*

Tal como se expuso previamente S.S., no parece razonable que se imponga una sanción correspondiente a multa de alta envergadura en circunstancias que nuestra representada se vio imposibilitada de ejercer válidamente los derechos establecidos en la Ley N°20.417 producto de la tardanza de la Superintendencia del Medio Ambiente en resolver el procedimiento sancionatorio, el cual tuvo una duración de dos años y medios.

C. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

S.S., lo expuesto a lo largo del presente recurso evidencia que el procedimiento administrativo se extendió por un plazo que excede el tiempo razonable que permite consignar el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad

y economía procedural.

Ello se evidencia en el simple hecho de que, al momento de formularse cargos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, la obra se encontraba culminada y contaba con recepción definitiva.

En este sentido, es importante considerar que lo expuesto permite configurar la figura del decaimiento del acto administrativo, la que consiste en “*(...) la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*”⁶.

Al respecto, la doctrina ha señalado que “[...] el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o de derecho que movieron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decaimiento producirá una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto, pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuaría vigente, aunque estéril”⁷.

Al respecto, cabe señalar que la figura del decaimiento administrativo se funda “[...] en que una tardanza inexcusable en producir una decisión terminal afecta y vulnera diversas normas y principios del Derecho Administrativo, a saber, el debido proceso, pues “para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna” (Ibíd., c.4); el principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ibíd., c.5); los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad consagrados en los artículos 7,8 y 14, todos de la Ley N°19880, respectivamente (Ibíd., c.6).”⁸ .

En este sentido, cabe señalar que los requisitos de procedencia del decaimiento del acto administrativo son los siguientes: (i) existencia de un acto administrativo terminal; y, (ii) concurrencia de una circunstancia sobreviniente, ya sea de carácter jurídico, fáctico o que afecte el objeto del acto.

En el presente caso S.S., concurren los presupuestos para la configuración del

⁶ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 7554-2015.

⁷ Cordero Vega, Luis. “El decaimiento del procedimiento administrativo sancionador”. Anuario de Derecho Público, pg. 245

⁸ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-269-2020, Considerando séptimo, párrafo penúltimo.

decaimiento del acto administrativo, toda vez que: (i) se dictó una Resolución que poner término al procedimiento sancionatorio; y, (ii) concurre una circunstancia sobreviniente de carácter fáctico y que afecta el objeto del acto, dada precisamente porque las actividades asociadas a la construcción de la obra terminaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio.

Al respecto S.S., llama la atención la tardanza por parte de la SMA en dar inicio al procedimiento administrativo, lo que recién ocurre con fecha 27 de julio de 2022, en circunstancias que la denuncia fue formulada con fecha 29 de marzo de 2021.

D. VICIOS EN LOS ELEMENTOS UTILIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA PONDERACIÓN DE LA MULTA APLICADA

S.S., es importante tener presente que con motivo del procedimiento sancionatorio incoado por la Superintendencia del Medio Ambiente se impuso a nuestra representada una sanción consistente en la imposición de una multa ascendente a 84 Unidades Tributarias Anuales (UTA), monto que a la fecha equivale a CLP\$68.578.272.

Lo expuesto, es relevante si se considera que el hecho que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio fue la presentación de una única denuncia, no constando a esta parte la existencia de denuncias adicionales.

En este sentido, se hace presente que los niveles de emisión de ruido que generan las actividades de construcción no son permanentes sino temporales y en diversas ocasiones responden a hechos puntuales, aspecto que debe ser considerado al momento de determinar la magnitud del daño o riesgo causado.

En este sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente indica en el Considerando 41 de la Resolución N°1223 que *"En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio."*

Luego, agrega en el Considerando 42 de dicha Resolución que *"En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que "[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de "peligro ocasionado", es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma."*

Al momento de realizar dichas afirmaciones, la Superintendencia del Medio Ambiente omite indicar que para que exista un riesgo real, no basta un hecho puntual de emisión de ruido, sino que debe existir una continuidad en su generación, aspecto que no consta en el expediente. En este sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente indica en el Considerando 51 de la Resolución en comento, que *"De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódico en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable."*

Sobre la materia, se hace presente S.S. que la superación de la norma de emisión corresponde a un hecho puntual que no resulta extrapolable a la duración total de la faena constructiva. En este sentido, si bien la emisión de ruidos molestos es propia de toda actividad, no necesariamente ello se traducirá en una superación de la norma en forma periódica o permanente, aspecto que necesariamente debe ser considerado al momento de imponerse una sanción.

Adicionalmente, le informamos a S.S. que la empresa adoptó diversas medidas orientadas a mitigar el ruido con posterioridad a la visita inspectiva, las que se tradujeron en la disminución de los niveles de emisión de ruido y, en consecuencia, la supuesta afectación a la salud de los vecinos, no se habría continuado generando.

Dicho ello, la entidad fiscalizadora comete un error al determinar que la empresa no realizó ninguna acción para mitigar la supuesta infracción, ya que, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, mientras la obra continuaba en etapa de construcción, se adoptaron las siguientes medidas:

1. Se limitó el horario de los trabajos entre 08:00 y 18:00 hrs.
2. Se utilizaron equipos y herramientas de forma y en horarios diferidos.
3. Se mandató el acceso a la faena mediante pavimentos estables.
4. Se realizó el movimiento de escombros mediante sistema especial, para evitar emanación de polvo y ruidos molestos.
5. Las faenas de molienda y mezcla se realizaron con proceso húmedos.

Por su parte, es relevante referirnos a la capacidad económica del infractor. En este sentido, y tal como se expuso precedentemente, la sanción impuesta por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente equivale al triple de los costos asociados que hubiesen resultado de la implementación de medidas de mitigación de ruido conforme se indica en la Tabla 5 de la Resolución N°1223, la que se expone a continuación:

Tabla N°1: Costos indicados en Resolución sancionatoria.

Tabla 5. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁷

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica de 3 metros de alto, con cumbre de 0,5 metros en perímetro de la obra. Densidad superior a la de 10 kg/m ²	\$	9.000.000 ⁸	PDC ROL D-066-2021
Implementación de biombos acústicos en usos de equipos y herramientas manuales emisoras de ruido a nivel de suelo	\$	3.994.976 ⁹	PDC ROL D-066-2021
Sellado de vanos (puertas, ventanas y agujeros al exterior) en los últimos dos pisos de avance de la obra	\$	517.752 ¹⁰	PDC ROL D-066-2021
Instalación de pantallas acústicas en áreas de trabajo de bomba de hormigón, descarga de camiones, preparación de enfierradura y grupo eléctrógeno	\$	7.629.717 ¹¹	PDC ROL D-066-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	21.142.445	

Fuente: Tabla 5 de la Resolución N°1223

Sobre la materia, la entidad fiscalizadora considera que para que la empresa se encuentre en un “escenario de cumplimiento”, es necesario que invierta un monto considerable, el cual resulta desproporcionada en consideración a la capacidad económica del infractor.

Lo expuesto, evidencia que la Superintendencia del Medio Ambiente no habría considerado al momento de ponderar la multa a aplicar, lo dispuesto en el literal f) del artículo 40 de la Ley N°20.417, el que dispone que *“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: f) La capacidad económica del infractor.”*.

Sobre la materia, y con la finalidad de acreditar que la capacidad económica del infractor no permite incurrir en un gasto de la magnitud requerida por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, como tampoco a la multa finalmente impuesta a nuestra representada, se acompaña en el Primer Otrosí del presente escrito, documento que da cuenta de la capacidad económica de nuestra representada.

Por último, hacemos presente S.S. que la entidad fiscalizadora no consideró el hecho de que la construcción de la obra de nuestra representada culminó en forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, lo que impidió la adopción de medidas de mitigación de ruido orientadas a hacer frente al hecho infraccional imputado por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, como asimismo, el ejercicio del derecho a defensa en los términos establecidos en la Ley N°20.417, toda vez que no pudo ejercer las herramientas contempladas en la Ley N°20.417.

Los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito evidencian que nuestra representada se vio imposibilidad de adoptar medidas orientadas a mitigar la emisión de ruidos molestos de forma posterior a la formulación de cargos, toda vez que las actividades que lo generaban habían sido íntegramente ejecutadas con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, lo que da cuenta de la inobservancia por parte de dicha entidad de los principios que sustentan la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S. ILUSTRE, tener por interpuesta la presente reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, en relación con el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N°263, de 18 de febrero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, acogerlo y, en definitiva, dejarla sin efecto en todas sus partes, ordenando a la Superintendencia la total absolución de nuestra representada o, en subsidio, reducir prudencialmente las multas aplicadas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos en soporte digital a través de Google Drive:

1. Resolución Exenta N°1/Rol D-146-2022, de fecha 27 de julio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que formula cargos que indica a Constructora Tecton SpA, Titular de Construcción Edificio Pedro Navia.
2. Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Tecton SpA.
3. Resolución Exenta N°2/Rol D-146-2022, de fecha 5 de octubre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que indica “Previo a proveer venga en forma Programa de Cumplimiento y resuelve lo que indica”.
4. Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Tecton SpA.
5. Resolución Exenta N°3/Rol D-146-2022, de fecha 9 de enero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Rechaza programa de cumplimiento presentado por Eleazar Olivares Dellinger en representación de Constructora Tecton SpA y resuelve lo que indica”.
6. Resolución Exenta N°1223, de fecha 17 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-146-2022, seguido en contra de Constructora Tecton SpA, titular de "Construcción Edificio Pedro Navia””.
7. Recurso de Reposición interpuesto por Constructora Tecton SpA.

8. Resolución Exenta N°263, de 18 de febrero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechaza el recurso de reposición presentado
9. Informe de cumplimiento de medidas de control.
10. Certificado de estatuto actualizado.
11. Certificado de vigencia de poderes.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos tener presente que nuestra personería para representar a Constructora Tecton SpA, consta en Estatuto Actualizado del Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, de fecha 12 de agosto de 2014.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que, por este acto, designo como abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Felipe Andrés Leiva Salazar, Cédula Nacional de Identidad número 10.020.753-2, a la abogada María Soledad Traub Guesalaga, Cédula Nacional de Identidad número 17.269.078-5; y, al abogado Felipe Stanley Andonaegui, Cédula Nacional de Identidad número 19.890.816-9, todos domiciliados en Alonso de Córdova N° 5670, Oficina 201, Comuna de Las Condes, quienes podrán actuar indistintamente en forma conjunta o separada, y firman en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S Ilustre, que para efectos de las futuras resoluciones que se efectúen en el marco de la presente reclamación judicial, sean notificadas por correo electrónico a las siguientes casillas: pedro@tecton.cl, fprochaska@tecton.cl, lizquierdo@tecton.cl, fleiva@andradeleiva.cl, straub@andradeleiva.cl y fstanley@andradeleiva.cl.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
FELIPE STANLEY
ANDONAEGUI
2025.03.12 10:36:48 -0300

Powered by
 Firma electrónica avanzada
MARIA SOLEDAD TRAUB
GUESALAGA
2025.03.12 10:25:36 -0300

Powered by
 Firma electrónica avanzada
FELIPE ANDRES LEIVA
SALAZAR
2025.03.12 10:22:09 -0300



**Tribunal
Ambiental**

Ordinario / Jur. N° 026/ 2025

ANT.: Procedimiento de reclamación
rol **R N° 518 - 2025**, caratulado
“Constructora Tecton SpA /
Superintendencia del Medio
Ambiente (Res. Ex. N°263, de 18
de febrero de 2025)”.

MATERIA: Solicita informe.

Santiago, 24 de marzo de 2025.

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : LEONEL SALINAS MUÑOZ
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En el procedimiento de reclamación **rol R N° 518 - 2025**, caratulado **“Constructora Tecton SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°263, de 18 de febrero de 2025)”**, de este Tribunal, por resolución de 20 de marzo de 2025, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, al tenor de las presentaciones y resoluciones cuya copia fiel se adjunta.

El informe solicitado deberá ser remitido, según dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600, juntamente con copia autentificada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictación del acto impugnado.

Saluda atentamente a usted.

Adj.

- Copia de la reclamación y de la resolución de fecha 20 de marzo de 2025 de este Tribunal.
- Distribución:

 - Destinatario.
 - Archivo.

LEONEL SALINAS MUÑOZ
Secretario Abogado
Segundo Tribunal Ambiental



8B1F40EE-D579-4887-BE30-55EA6005FDE9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

LEONEL SALINAS MUÑOZ
Fecha: 24/03/2025

 8B1F40EE-D579-4887-BE30-55EA6005FDE9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.